

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., 07 JUL 2020

CANCELACIÓN PATRIMONIO. No. 1100131100032020-0091

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir las exigencias de ley, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA VERONICA CLUB RESIDENCIAL ETAPA 2 PH, mediante apoderado(a) judicial, en contra de CAROLINA PINEDA CASALLAS.

Dése a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Atendiendo la solicitud elevada y en cumplimiento del artículo 108 del C. G. del P., emplácese a la parte demandada. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita en el periódico LA REPÚBLICA, EL NUEVO SIGLO o EL ESPECTADOR, por una sola vez y en día domingo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 del C. de P. C., se REQUIERE a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 53 HOY 08 JUL. 2020

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA